

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 415/2025.

Mérida, Yucatán, a diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, mediante el cual impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el número de folio 311218725000122. -----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.** En fecha diez de julio de dos mil veinticinco, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, registrada con el número de folio 311218725000122, en la que se requirió lo siguiente:

"SOLICITO DEL DESARROLLO DENOMINADO TABLAJE CATASTRAL NÚMERO CUARENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO, IDENTIFICADO COMO "LA CHIMENEA UNO" UBICADO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO Y QUE SE COMPONE DIVERSOS LOTES HABITACIONALES E INFRAESTRUCTURA Y QUE DENTRO DEL MISMO ESTA(SIC) EL LOTE 119 PLUS DE LA PRIVADA SIROCO REAL EN EL FRACCIONAMIENTO DENOMINADO ROSAVENTO CIUDAD MAYA, SOLICITO COPIA DE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS: 1.- DE LA AUTORIZACIÓN DE LA FUSIÓN Y DIVISIÓN VIGENTE DEL LOTE 119 PLUS Y EN CASO DE NO EXISTIR LA AUTORIZACIÓN DESCRITO ANTERIORMENTE O FUE NEGADA, SEÑALAR LA CAUSA DE PORQUE NO SE HA EXPEDIDO. 2.- EL NUMERO(SIC) OFICIAL DEL RESPECTIVO LOTE 119 PLUS, EN CASO DE NO EXISTIR LA AUTORIZACIÓN DEL NUMERO(SIC) OFICIAL DEL LOTE MULTICITADO, SEÑALAR LA CAUSA PORQUE NO SE HA EXPEDIDO. 3.- LA DECLARATORIA VIGENTE DEL RÉGIMEN DE CONDOMINIO DEL LOTE 119 PLUS, EN CASO DE NO HABERSE EXPEDIDO SEÑALE LA CAUSA POR LA QUE NO SE ENCUENTRA VIGENTE. 4.- LA AUTORIZACIÓN VIGENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA PODER LLEVAR A CABO LA VENTA Y ENAJENACIÓN DEL LOTE 119 PLUS DESCRITO ANTERIORMENTE, EN CASO DE NO EXISTIR LA AUTORIZACIÓN VIGENTE, SEÑALAR LA CAUSA POR LA QUE NO SE CUENTA CON DICHA AUTORIZACIÓN O SI ESTA FUE NEGADA INFORMAR LA CAUSA DE SU NEGATIVA."

**SEGUNDO.** En fecha veinticuatro de julio del presente año, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del solicitante la resolución de misma fecha, en la cual determinó lo siguiente:

"...

### ANTECEDENTES

...  
III. CON FECHA 10 DE JULIO DE 2025, SE REQUIRIÓ A LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZONA FEDERAL MARITIMO(SIC) TERRESTRE, ÁREA QUE RESULTO(SIC) COMPETENTE PARA ATENDER LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON FOLIO 311218725000122.

### CONSIDERANDOS

...  
TERCERO. CON MOTIVO DE LAS GESTIONES REALIZADAS POR ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA, LAS ÁREAS REQUERIDAS QUE RESULTARON COMPETENTES PARA ATENDER A LA SOLICITUD DE CONFORMIDAD CON EL REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA(SIC) DEL MUNICIPIO DE PROGRESO Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN VIGENTE, ANTE LA FECHA LÍMITE DE VENCIMIENTO PARA DAR RESPUESTA A LA SOLICITUD, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA NOTIFICA LA NEGATIVA FICTA POR PARTE DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA.

...  
LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZONA FEDERAL MARITIMO(SIC) TERRESTRE, NO PROPORCIONÓ RESPUESTA ALGUNA, POR LO TANTO, SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA; SE PROCEDERÁ A NOTIFICAR AL TITULAR DEL SUJETO OBLIGADO CON BASE EN EL ARTICULO 42 DE LA LGTAIP."

CON BASE EN LO ANTERIORMENTE EXPUESTO Y FUNDADO, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO DE PROGRESO:

### RESUELVE

PRIMERO. SE ADVIERTE QUE NO ES POSIBLE LA ENTREGA DE DOCUMENTACIÓN SOLICITADA POR EL PARTICULAR, EN VIRTUD QUE SE DECLARA LA NEGATIVA FICTA POR LA DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, DE CONFORMIDAD CON EL CONSIDERANDO TERCERO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

..."

**TERCERO.** En fecha veinticinco de julio del año que transcurre, el recurrente interpuso recurso de revisión contra la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, señalando sustancialmente lo siguiente:

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 415/2025.

*"YA REVISE LA RESPUESTA A MI SOLICITUD Y NO CONSIDERO QUE SEA PROCEDENTE DAR POR TERMINADA MI SOLICITUD BAJO EL ARGUMENTO QUE EL ÁREA QUE TIENE LA INFORMACIÓN AL NO HABER CONTESTADO DENTRO DE PLAZO ESTABLECIDO, SE SITUÓ EN EL SUPUESTO DE NEGATIVA FICTA, POR LO QUE DEBIÓ HABERSE SANCIONADO A LOS RESPONSABLES DE PROPORCIONAR LA INFORMACIÓN Y ESTABLECERSE UN PLAZO PERENTORIO PARA QUE LA ENTREGUEN CONFORME A LO SOLICITADO, POR LO QUE SOLICITO DE (SIC) CORRIJA ESTA ANOMALÍA Y SE ME PROPORCIONE LA INFORMACIÓN SOLICITADA."*

**CUARTO.** Por auto emitido el once de agosto del año que acontece, se designó al Licenciado en Derecho, Mauricio Moreno Mendoza, quien fuera Comisionado Ponente del extinto Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

**QUINTO.** Mediante acuerdo de fecha trece de agosto del año en curso, se tuvo por presentado al recurrente con el escrito señalado en el antecedente TERCERO, advirtiéndose su intención de interponer recurso de revisión contra la falta de trámite recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311218725000122, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 146, así con el diverso 148, ambos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, resultó procedente de conformidad al diverso 145, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 158 de la referida Ley, se admitió; finalmente, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.** El día catorce de agosto de dos mil veinticinco, se notificó por correo electrónico automáticamente por la Plataforma Nacional de Transparencia, al recurrente el acuerdo señalado en el antecedente QUINTO; y en lo que respecta a la autoridad recurrida, se efectuó por el Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), en la misma fecha.

**SÉPTIMO.** Por proveído de fecha ocho de diciembre del año que transcurre, se tuvieron por presentadas las constancias remitidas por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante las cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del presente medio de impugnación; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditare, se declaró precluido su derecho; del análisis efectuado al oficio y constancias remitidas por la autoridad responsable, se advirtió su intención de revocar su conducta inicial, toda vez que, derivado del recurso de revisión que nos ocupa, hizo del conocimiento del solicitante la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos atañe; consecuentemente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Director General de este organismo desconcentrado emitiría la resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del escrito en cuestión.

**OCTAVO.** En fecha diecisiete de diciembre del presente año, se notificó al ciudadano por el correo electrónico proporcionado en su escrito inicial y al Sujeto Obligado al correo electrónico oficial que este Organismo desconcentrado tiene conocimiento, el acuerdo señalado en el antecedente que precede; lo anterior, por la imposibilidad de realizarse las notificaciones a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de las diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.** Que de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, Transparencia para el Pueblo de Yucatán, es un organismo desconcentrado de la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado, con el carácter de autoridad garante local dotado de autonomía técnica y operativa para el ejercicio de sus atribuciones y facultades en materia de acceso a la información pública, transparencia y protección de datos personales.

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 415/2025.

**SEGUNDO.** Que Transparencia para el Pueblo de Yucatán, tiene como objeto garantizar y promover el derecho de acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias y entidades del gobierno estatal y municipal, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.** Que este Órgano Desconcentrado, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente, en relación con lo previsto en el numeral 148 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.** Del análisis realizado a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advirtió que el ciudadano efectuó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia con el número de folio 311218725000122, en la cual su interés radica en obtener: *"Del desarrollo denominado tablaje catastral número cuarenta y siete mil setecientos sesenta y cinco, identificado como "la chimenea uno" ubicado en el municipio de progreso y que se compone diversos lotes habitacionales e infraestructura y que dentro del mismo está el lote 119 plus de la privada Siroco Real en el fraccionamiento denominado Rosavento Ciudad Maya, solicito copia de los siguientes documentos: 1. De la autorización de la fusión y división vigente del lote 119 plus y en caso de no existir la autorización descrito anteriormente o fue negada, señalar la causa de porque no se ha expedido. 2. El número oficial del respectivo lote 119 plus, en caso de no existir la autorización del número oficial del lote multicitado, señalar la causa porque no se ha expedido. 3. La declaratoria vigente del régimen de condómino del lote 119 plus, en caso de no haberse expedido señale la causa por la que no se encuentra vigente. 4. La autorización vigente expedida por la autoridad correspondiente para poder llevar a cabo la venta y enajenación del lote 119 plus descrito anteriormente, en caso de no existir la autorización vigente, señalar la causa por la que no se cuenta con dicha autorización o si esta fue negada informar la causa de su negativa."*

Al respecto, el Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución recaída a la solicitud de acceso a la información con folio 311218725000122; inconforme con esta, el ciudadano interpuso el medio de impugnación que nos ocupa, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 145 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 145. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDE EN CONTRA DE:**

...  
**X.- LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;**  
..."

Admitido el presente medio de impugnación, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 153 fracciones II y IV de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, advirtiéndose la existencia del acto reclamado, así como su intención de revocar su conducta inicial.

Del estudio efectuado a las constancias que obran en autos del expediente que nos ocupa, y de las que fueran puestas a disposición por la Plataforma Nacional de Transparencia, se advierte que el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, hizo del conocimiento del ciudadano la resolución de fecha veinticuatro de julio de dos mil veinticinco, mediante la cual manifestó haber requerido a la Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre, área que resultó competente para conocer de la información solicitada, quien no dio respuesta al requerimiento efectuado dentro del plazo establecido en la Ley, motivo por el cual procedió a determinar lo siguiente:

"...

**ANTECEDENTES**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 415/2025.

...  
III. Con fecha 10 de julio de 2025, se requirió a la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZONA FEDERAL MARITIMO(SIC) TERRESTRE, área que resulto competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 311218725000122.

CONSIDERANDOS

...  
Tercero. Con motivo de las gestiones realizadas por esta Unidad de Transparencia, las áreas requeridas que resultaron competentes para atender a la solicitud de conformidad con el REGLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE PROGRESO Y LA LEY DE GOBIERNO DE LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE YUCATÁN vigente, Ante la fecha límite de vencimiento para dar respuesta a la solicitud, la Unidad de Transparencia notifica la negativa ficta por parte de la unidad administrativa.

...  
La DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZONA FEDERAL MARITIMO(SIC) TERRESTRE, No proporcionó respuesta alguna, por lo tanto, se declara la negativa ficta; se procederá a notificar al Titular del Sujeto Obligado con base en el artículo 42 de la LGTAIP."

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso:

RESUELVE

Primero. Se advierte que NO es posible la entrega de documentación solicitada por el particular, en virtud que se declara la negativa ficta por la DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZONA FEDERAL MARITIMO(SIC) TERRESTRE, de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

"

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos, en específico del oficio número UTP/211/2025 de fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, a través del cual el Sujeto Obligado rindió alegatos, se advierte que requirió de nueva cuenta a la Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre, quien por oficio número 568 de fecha diecinueve de agosto del referido año, dio respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe; misma que notificó e hizo del conocimiento del ciudadano en fecha veinticinco de agosto del año en curso, a través del correo electrónico que proporcionare, tal como se advierte de la copia del acuse de envío que obra en autos del presente expediente; siendo que, para fines ilustrativos se insertan a continuación las capturas de pantalla siguientes:



DEPENDENCIA: Dirección de Catastro y ZOFEMAT  
ADMINISTRACIÓN: 2024 - 2027  
DEPARTAMENTO: Dirección  
OFICIO/NÚMERO: 568  
ASUNTO: Contestación

Progreso, Yucatán a 18 de Agosto del 2025

MAJIREBINE SOLIS HERNANDEZ  
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DEL AYUNTAMIENTO

En atención al oficio UTP/312/12/2500/G0124/2025, recibido en esta Dirección mediante el cual se solicita copia de diversos documentos relacionados con el lote 119 plus de la privada Siroco Real en el desarrollo denominado Roseavento Ciudad Maya, me permito comunicarle lo siguiente:

Después de realizar el análisis correspondiente, esta Dirección no se encuentra en posibilidad legal de proporcionar la información solicitada, por las siguientes razones:

1.- Inexistencia de la información solicitada de conformidad con el artículo 138 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán (reforma 2025); se establece que el sujeto obligado podrá declarar la inexistencia de la información cuando no obra en sus archivos, registros o sistemas lo cual aplica en el presente caso. Esta Dirección no cuenta con antecedentes registrales ni resolución catastral vigente respecto al lote 119 plus de referido desarrollo.

2.- Clasificación como información reservada:  
De igual forma, parte de la información solicitada (como licencias o autorizaciones en trámite o rechazadas) podría estar sujeta a reserva temporal, conforme al artículo 118, fracción II y artículo 117, al referirse a documentación en proceso que, de hacerse pública, podría obstaculizar funciones de verificación, inspección o procesos de validación aún no concluidos, especialmente si se relaciona con predios localizados en zonas de restauración ecológica o ZOFEMAT, como en este caso.

3.- Imposibilidad de certificar hechos inexistentes:  
Se hace constar que, como autoridad catastral, no es facultad de esta Dirección emitir certificaciones respecto a documentos o datos que no han sido anotados o registrados oficialmente, tal como lo dispone el artículo 8 constitucional en materia de certeza documental, y en congruencia con el principio de veracidad registral.



DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZOFEMAT  
CALLE 80-A #155 A-17 Y 18  
TEL FONO 99 124 5028

Por lo anterior, esta Dirección niega fundamentos la entrega de la documentación solicitada, con base en los artículos 116, 117, 136 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en la legislación federal en materia de bienes nacionales. Sin otro particular, quedo atento para cualquier aclaración procedente dentro del marco normativo vigente.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS MIGUEL PALMA REYES  
DIRECTOR DE CATASTRO Y ZONA FEDERAL MARITIMO TERRESTRE  
DEL H. AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.

C.A.P. Brindón  
C.A.P. Presidencia  
C.A.P. Transparencia

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 415/2025.



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de Sesión  
Número de Folio: 311218725989122  
Número de expediente: CT-RS-415-122/2025  
Progreso, Yucatán, a 21 de agosto de 2025

Con motivo de la solicitud de acceso a la información pública presentada con el folio 311218725989122, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 18 de julio de 2025, la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, hizo por presentada la solicitud de acceso a la información pública marcada con el folio 311218725989122.

II. Después del análisis de la solicitud en concreto, se desprende que el particular requirió información en los siguientes términos:

"Bulchillo del desarrollo denominado tabique catastral número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco, identificado como 'la chinameca uno' ubicado en el municipio de progreso y que se compone diversos lotes habitacionales e infraestructura y que dentro del mismo está el lote 119 plus de la privada Sincro Real en el fraccionamiento denominado Rosavento Ciudad Maya, someto según de los siguientes documentos:

- 1.- De la autorización de la fusión y división vigente del lote 119 plus y en caso de no existir la autorización de fusión anteriormente a sus negada, señalar la causa por que no se ha expedido.
- 2.- El número oficial del respectivo lote 119 plus, en caso de no existir la autorización del número oficial del lote multicitado, señalar la causa por que no se ha expedido.
- 3.- La declaración vigente del régimen de condominio del lote 119 plus, en caso de no haberse expedido señalar la causa por la que no se ha expedido.
- 4.- La autorización vigente expedida por la autoridad correspondiente para poder llevar a cabo la venta y enajenación del lote 119 plus dentro anteriormente, en caso de no existir la autorización vigente, señalar la causa por la que no se cuenta con dicha autorización o el caso fue negada informar la causa de su negativa.

Anexo 2  
Acta de sesión de Comité de Transparencia de fecha 21 de agosto de 2025



Datos Adicionales:

Toda esta información la correspondiente haberla solicitado la empresa BMAOTUCA PERINULAR S.A DE C.V. respecto al desarrollo denominado ROSAYENDO CIUDAD MAYA y en específico respecto del lote 119 plus de la privada Sincro Real, en Progreso, Yucatán." (Stc)

III. Con motivo de la solicitud de información, se requirió la información correspondiente a la Dirección de Catastro y Zona Federal Marítima Terrestre, área que resultó competente para atender la solicitud de acceso a la información pública con folio 311218725989122.

IV. Derivado de lo anterior, el área requerida remitió su respuesta mediante oficio número 588, ante lo cual la Unidad de Transparencia pudo advertir que después de realizar una búsqueda exhaustiva de la información, la Dirección de catastro y zona federal marítima terrestre, declaró la inexistencia de la información solicitada, en relación a "Solicitud del desarrollo denominado tabique catastral número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco, identificado como 'la chinameca uno' ubicado en el municipio de progreso y que se compone diversos lotes habitacionales e infraestructura y que dentro del mismo está el lote 119 plus de la privada Sincro Real en el fraccionamiento denominado Rosavento Ciudad Maya, solicito copie de los siguientes documentos con respecto a los siguientes puntos: 1.- la autorización de la fusión y división vigente del lote 119 plus; 2.- El número oficial del respectivo lote 119 plus, en caso de no existir la autorización del número oficial del lote multicitado, señalar la causa por que no se ha expedido 3.- La declaración vigente del régimen de condominio del lote 119 plus; 4.- La autorización vigente expedida por la autoridad correspondiente para poder llevar a cabo la venta y enajenación del lote 119 plus dentro anteriormente." motivo por el cual, se procedió a convocar al Comité de Transparencia, previniendo a disposición de los integrantes del mismo el expediente en cuestión

CONSIDERANDOS

Primero. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 45 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicada en el Diario Oficial del Gobierno del Estado el día 02 de mayo de 2016 y que entró en vigor el día 03 de mayo del mismo año, los Ayuntamientos del Estado de Yucatán, tienen la calidad de sujetos obligados de la Ley para transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obran en su poder.

Anexo 2  
Acta de sesión de Comité de Transparencia de fecha 21 de agosto de 2025



Segundo. Que el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, tiene entre sus funciones la de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y desclasificación de información o de incompetencia señalen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados, según lo dispuesto en el artículo 40 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en correlación con el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán

Tercero. Que, de la revisión de la documentación remitida por el área, se advierte que NO se localizó la documentación requerida en los archivos a su cargo, como se detalla a continuación:

La Dirección de Dirección de Catastro y Zona Federal Marítima Terrestre, señaló: "... En atención al oficio UTTP recibido en esta Dirección mediante el cual se solicita copie de diversos documentos relacionados con el lote 119 plus de la privada Sincro Real en el desarrollo denominado Rosavento Ciudad Maya, me permito comunicarle lo siguiente:

1. La inexistencia de la información solicitada, de conformidad con el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán (reforma 2025), se establece que el sujeto obligado podrá declarar la inexistencia de la información cuando no obra en sus archivos, registros o sistemas lo cual aplica en el presente caso. Esta Dirección no cuenta con antecedentes registrales ni resolución catastral vigente respecto al lote 119 plus de referido desarrollo.
2. Clasificación de la información reservada  
De igual forma, parte de la información solicitada (como licencias o autorizaciones en trámite o rechazadas) podría estar sujeta a reserva temporal, conforme al artículo 116, fracción II y artículo 117, al relevarse a documentación en proceso que, de hacerse pública, podría obstaculizar funciones de verificación, inspección o procesos de validación aún no concluidos, especialmente si se relaciona con procesos localizados en zonas de restricción ecológica o ZOFEMAT
3. Imposibilidad de certificar hechos presuntos  
Se hace constar que, como autoridad catastral, no es facultad de esta Dirección emitir certificaciones respecto a documentos o actos que no han sido emitidos o registrados oficialmente, así como lo dispone el artículo 5 constitucional en materia de certeza documental, y un congruente con el principio de veracidad registral

Anexo 2  
Acta de sesión de Comité de Transparencia de fecha 21 de agosto de 2025



Por lo anterior esta Dirección meje humildemente la entrega de la información solicitada con base en los artículos 116, 117, 139 y 140 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como en la legislación federal en materia de bienes nacionales

Al respecto, son finalmente en el artículo 17, segunda párrafo, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el diverso 43, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resulta procedente declarar la inexistencia de la información solicitada, ante lo cual, resulta procedente convocar al Comité de Transparencia de este Ayuntamiento, quien con fundamento en los artículos 54 y 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, así como el numeral 40, fracción II de la Ley General antes citada, es la autoridad encargada de confirmar, modificar o revocar la declaración de inexistencia de la información que en su caso determinen las Áreas al responder una solicitud de acceso, a fin que sujeta lo conducente, de conformidad al numeral 140 de la misma Ley General.

El Comité de Transparencia en ejercicio de la atribución que le confiere la fracción II del artículo 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, procedió a realizar el estudio correspondiente para determinar si confirma, revoca o modifica la declaración de inexistencia, del área requerida, de conformidad con lo siguiente:

Declaración de inexistencia de la Dirección de Dirección de Catastro y Zona Federal Marítima Terrestre, inexistencia relativa a: "Bulchillo del desarrollo denominado tabique catastral número cuarenta y siete mil seiscientos sesenta y cinco, identificado como 'la chinameca uno' ubicado en el municipio de progreso y que se compone diversos lotes habitacionales e infraestructura y que dentro del mismo está el lote 119 plus de la privada Sincro Real en el fraccionamiento denominado Rosavento Ciudad Maya, someto según de los siguientes documentos con respecto a 1.- la autorización de la fusión y división vigente del lote 119 plus; 2.- El número oficial del respectivo lote 119 plus, en caso de no existir la autorización del número oficial del lote multicitado, 3.- La declaración vigente del régimen de condominio del lote 119 plus; 4.- La autorización vigente expedida por la autoridad correspondiente para poder llevar a cabo la venta y enajenación del lote 119 plus dentro anteriormente."

Ante las manifestaciones de la Dirección de Dirección de Catastro y Zona Federal Marítima Terrestre, área del Ayuntamiento que resultó competente para atender a lo solicitado por el particular, se llevó a cabo el procedimiento previsto en

Anexo 2  
Acta de sesión de Comité de Transparencia de fecha 21 de agosto de 2025

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 415/2025.



Los artículos 140 y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a través de los cuales se realizó la valoración de los argumentos vertidos por el área para deducir la existencia de la documentación requerida, siendo que se advierte que no existe la información solicitada.

Ante dichas manifestaciones se procedió a la revisión de la normatividad aplicable, resultando lo siguiente:

**RESOLAMENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA  
DEL MUNICIPIO DE PROGRESO, YUCATÁN  
CAPÍTULO VI  
DE LA DIRECCIÓN DE DIRECCIÓN DE CATASTRO Y  
ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE.**

Artículo 78. Compete a la Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre las funciones que a continuación se detallan:

- I. Establecer, coordinar y vigilar la normatividad de los procesos técnicos y administrativos, aplicables a la realización de los trabajos catastrales en el Municipio.
- II. Llevar el registro y control del Catastro en el Municipio, integrando, conservando y actualizando el Padrón y la Cartografía Catastral, velando la integridad y conservación de los datos catastrales, así como la actualización de los mismos, a fin de facilitar la ubicación y valoración de los inmuebles, coordinándose para ello con la Unidad Administrativa competente de la Dirección de Desarrollo Urbano y Medio Ambiente y el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado;

XXXI. Realizar los estudios de expedientes de los poseedores y elaborar las resoluciones correspondientes para su firma.

XXXIV. Llevar a cabo el registro, actualización y custodia de los expedientes que conforman los padrones catastrales del municipio.

XXXV. Producir levantamientos topográficos de los diferentes predios catastrales, fijación y modificación de límites de la propiedad pública y privada dentro del territorio municipal.

Anexo 2  
Acta de sesión de Comité de Transparencia de fecha 21 de agosto de 2025



Segundo. Informar a la persona solicitante que la presente resolución puede ser impugnada mediante el Recurso de Revisión, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la notificación de la presente, mismo que puede ser presentado a través de la propia Plataforma Nacional de Transparencia, presentando el botón de "Queja", o en su caso a través del correo electrónico: [progreso@transparencia.org.mx](mailto:progreso@transparencia.org.mx).

Tercero. Se instruye al Titular de la Unidad de Transparencia para realizar las gestiones correspondientes, a fin de notificar al solicitante respecto del sentido de la presente resolución.

Así lo resolvieron y firman para debida constancia: el LEM Miguel Roberto Kuman Rr, Presidente del Comité y la C.P. Lidia Esther Paraza Perea y el L.C. Jorge Alberto Castillo León vocales respectivamente del Comité de Transparencia del H. Ayuntamiento de Progreso, en Sesión Ordinaria Núm. 3 de fecha 21 de agosto de 2025.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

LIC. MIGUEL ROBERTO KUMAN RR  
PRESIDENTE

CP. LIDIA ESTHER PARAZA PERAZA  
VOCAL

LIC. JORGE ALBERTO CASTILLO LEÓN  
VOCAL

EL DOCUMENTO ORIGINAL SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE FIRMADO Y SELADO EN LA ARCHIVA DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



XLII. Actualizar de manera permanente y registrar los cambios y modificaciones en el Padrón Catastral, que se operen en la propiedad de los inmuebles, y que por cualquier motivo alteren los datos que lo conforman, contribuyendo así a la conservación del Padrón Catastral;

XLIII. Expedir levantamientos topográficos y planos y dar información al público sobre los datos que arrojan los registros y movimientos de las propiedades con relación al Padrón Catastral;

XLIV. Expedir certificaciones de datos, manejo de archivo y documentación, elaboración y actualización de planos de la ciudad;

XLV. Diseñar, certificación de planos y levantamientos topográficos;

De la normatividad referida líneas arriba, se desprende que la Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre, es el área que tiene entre sus atribuciones actualizar de manera permanente y registrar los cambios y modificaciones en el Padrón Catastral, que se operen en la propiedad de los inmuebles, y que por cualquier motivo alteren los datos que lo conforman, contribuyendo así a la conservación del Padrón Catastral, por lo que resulta por el área competente en el presente asunto para atender lo solicitado.

Derivado de lo anterior, debido a que el área señaló, 1. de conformidad con el artículo 139 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, en donde se establece que el sujeto obligado podrá declarar la inexistencia de la información cuando no obra en sus archivos, registros o sistemas lo cual aplica en el presente caso. Por lo tanto, debido a que el área no cuenta con antecedentes registrales ni resolución catastral vigente respecto al lote 119 plus de referido desarrollo, declaró la inexistencia del documento.

2. Clasificación de la información reservada. De igual forma, parte de la información solicitada (como fincas o autorizaciones en terreno o rechacales) podrá estar sujeta a reserva temporal, conforme al artículo 115, fracción II y artículo 117, al referirse a documentación en proceso que, de hacerse pública, podría obstaculizar funciones de verificación, inspección o procesos de validación aun no concluidos, especialmente si se relaciona con predios localizados en zonas de reforestación ecológica o ZOFEMAT.

3. Como autoridad catastral, ante la imposibilidad de certificar hechos inexistentes. Se hace constar que no es facultad de esta Dirección emitir certificaciones respecto a documentos o actos que no han sido emitidos o registrados oficialmente, tal como lo dispone el artículo 6 constitucional en materia de certeza documental, y en congruencia con el principio de veracidad registral.

Anexo 2  
Acta de sesión de Comité de Transparencia de fecha 21 de agosto de 2025



En este contexto se puede concluir que, en efecto, a pesar que se encuentra entre sus facultades y funciones, como lo señala el Reglamento antes mencionado. No existe documentación alguna que contenga la información solicitada por el particular, por lo que es procedente confirmar la declaración de inexistencia solicitada por el área, puesto que no se cuenta con ningún documento donde conste lo solicitado por el solicitante. Se puede establecer que el área requirió recibir los datos por los que no se cuenta con la información solicitada en términos de la fracción II del artículo 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, resultando procedente confirmar la declaración de inexistencia de la información requerida por el área.

SE RESUELVE:

PRIMERO.- POR UNANIMIDAD DE VOTOS, SE CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR LA DIRECCIÓN DE DIRECCIÓN DE CATASTRO Y ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE, RELATIVA A "SOLICITO DEL DESARROLLO DENOMINADO TABLAJE CATASTRAL NÚMERO OLANEITA Y BREVES DEL ESTABLECIMIENTO RESIDENTIAL Y OROS, IDENTIFICADO COMO "LA CHIRRENA (ISO) UNICADO EN EL MUNICIPIO DE PROGRESO Y QUE SE COMPONE DIVERSOS LOTES HABITACIONALES E INFRAESTRUCTURA Y QUE DENTRO DEL MISMO ESTÁ EL LOTE 119 PLUS DE LA PRIVADA BIRROD REAL EN EL PRACONAMIENTO DENOMINADO ROSAVIETO CIUDAD MAYA, SOLICITO COPIA DE LOS INMUEBLES DOCUMENTOS CON RESPECTO A 1.- LA AUTORIZACIÓN DE LA PUERTE Y DIVISIÓN VIENTE DEL LOTE 119 PLUS; 2.- EL NÚMERO OFICIAL DEL RESPECTIVO LOTE 119 PLUS, EN CASO DE NO EXISTIR LA AUTORIZACIÓN DEL NÚMERO OFICIAL DEL LOTE MULTICITADO, 3.- LA DECLARATORIA VIENTE DEL NOMBRE DE CONDOMINIO DEL LOTE 119 PLUS; 4.- LA AUTORIZACIÓN VIENTE EXPEDIDA POR LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE PARA PODER LLEVAR A CABO LA VENTA Y ENAJENACIÓN DEL LOTE 119 PLUS DESCRITO ANTERIORMENTE."

Con base en lo anteriormente expuesto y fundado, el Comité de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán:

RESUELVE

Primero. Por unanimidad de votos y con fundamento en los artículos 40 fracción I y 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se CONFIRMA LA DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA de la información solicitada por la Dirección de Catastro y Zona Federal Marítimo Terrestre, del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, lo anterior de conformidad con el Considerando Tercero de la presente resolución.

Anexo 2  
Acta de sesión de Comité de Transparencia de fecha 21 de agosto de 2025

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 415/2025.

Solicitudes Admin24-27 <solicitudes24-27@progreso.gob.mx>

25/8/2025 11:12 AM

Respuesta RR 415/2025

Para

Buen día, por este medio se le hace entrega de la resolución del Recurso de Revisión 415/2025 de la solicitud con folio 311218725000122 emitida por esta Unidad de Transparencia, así como la respuesta proporcionada por la Dirección de Catastro y la Resolución del Comité de Transparencia.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

Favor de confirmar de recibido.

Atentamente,

Lic. Graciela Alejandra Montalvo Tun,

Auxiliar de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Progreso.

- Respuesta Catastro.zip (2 MB)

En tal sentido, es dable precisar que, los supuestos de sobreseimiento deben examinarse de oficio sin importar que las partes aleguen o no, y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, por ser éstos de orden público y de estudio preferente; por lo tanto, por cuestión de técnica jurídica se procederá al estudio en el presente asunto de la configuración de alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente; apoya lo anterior, lo establecido en las siguientes tesis de jurisprudencia, emitidas por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establecen lo siguiente:

"ÉPOCA: NOVENA ÉPOCA

REGISTRO: 168387

INSTANCIA: SEGUNDA SALA

TIPO DE TESIS: JURISPRUDENCIA

FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA

TOMO XXVIII, DICIEMBRE DE 2008

MATERIA(S): ADMINISTRATIVA

TESIS: 2A./J. 186/2008

PÁGINA: 242

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

DE LOS ARTÍCULOS 72 Y 73 DE LA LEY DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, SE ADVIERTE QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SE REFIEREN A CUESTIONES DE ORDEN PÚBLICO, PUES A TRAVÉS DE ELLAS SE BUSCA UN BENEFICIO AL INTERÉS GENERAL, AL CONSTITUIR LA BASE DE LA REGULARIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LAS AUTORIDADES DEL DISTRITO FEDERAL, DE MANERA QUE LOS ACTOS CONTRA LOS QUE NO PROCEDA EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NO PUEDAN ANULARSE. AHORA, SI BIEN ES CIERTO QUE EL ARTÍCULO 87 DE LA LEY CITADA ESTABLECE EL RECURSO DE APELACIÓN, CUYO CONOCIMIENTO CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DE DICHO TRIBUNAL, CON EL OBJETO DE QUE REVOQUE, MODIFIQUE O CONFIRME LA RESOLUCIÓN RECURRIDA, CON BASE EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, TAMBIÉN LO ES QUE EN ESA SEGUNDA INSTANCIA SUBSISTE EL PRINCIPIO DE QUE LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO SON DE ORDEN PÚBLICO Y, POR TANTO, LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE SE ALEGUEN O NO EN LOS AGRAVIOS FORMULADOS POR EL APELANTE, YA QUE EL LEGISLADOR NO HA ESTABLECIDO LÍMITE ALGUNO PARA SU APRECIACIÓN.

CONTRADICCIÓN DE TESIS 153/2008-SS. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS NOVENO Y DÉCIMO TERCERO, AMBOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. 12 DE NOVIEMBRE DE 2008. MAYORÍA DE CUATRO VOTOS. DISIDENTE Y PONENTE: SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO. SECRETARIO: LUIS ÁVALOS GARCÍA.

TESIS DE JURISPRUDENCIA 186/2008. APROBADA POR LA SEGUNDA SALA DE ESTE ALTO TRIBUNAL, EN SESIÓN PRIVADA DEL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL OCHO."

Establecido lo anterior, si bien lo que procedería en el presente asunto sería analizar la naturaleza de la información y estudiar el marco jurídico aplicable al caso para estar en aptitud de conocer la competencia del área o áreas que por sus funciones pudieran poseer la información petitionada y así proceder al estudio de la conducta inicial del Sujeto Obligado, esto es, la falta de trámite, lo cierto es, que en el presente asunto no acontecerá, pues resultaría ocioso, con efectos dilatorios y a nada práctico conduciría; se dice lo anterior, pues en autos consta que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, el día veinticinco de agosto de dos mil

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 415/2025.

veinticinco, notificó y puso a disposición del ciudadano por el correo electrónico que proporcionare la respuesta recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio 311218725000122, tal como se acreditó con las capturas de pantalla insertas con anterioridad en el cuerpo de la presente resolución.

En ese sentido, si bien el Sujeto Obligado no dio el debido trámite a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es que, posterior a la presentación del recurso de revisión acreditó ante este Organismo Desconcentrado haber dado respuesta a la solicitud de acceso en cita; por lo que, el presente recurso quedó sin materia, pues se tiene plena certeza que la autoridad responsable se pronunció sobre la información petitionada.

En consecuencia, el Sujeto Obligado con la respuesta que hiciera del conocimiento del ciudadano en fecha veinticinco de agosto de dos mil veinticinco, revocó la falta de trámite, dejando sin materia el presente medio de impugnación y, por ende, logró cesar lisa y llanamente los efectos del recurso de revisión que nos ocupa, actualizándose así el supuesto de sobreseimiento establecido en la fracción III del artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que señala lo siguiente:

“...  
ARTÍCULO 159. EL RECURSO SERÁ SOBRESEÍDO, EN TODO O EN PARTE, CUANDO, UNA VEZ ADMITIDO, SE ACTUALICEN ALGUNO DE LOS SIGUIENTES SUPUESTOS:  
...  
III. EL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE DEL ACTO LO MODIFIQUE O REVOQUE DE TAL MANERA QUE EL RECURSO DE REVISIÓN QUEDE SIN MATERIA, O  
...”

Por lo antes expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 154, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y por las razones expuestas en el Considerando **CUARTO** de la resolución que nos ocupa, se **Sobresee** en el presente Recurso de Revisión interpuesto por el recurrente contra la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Progreso, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 311218725000122, por actualizarse en la tramitación del mismo el supuesto previsto en la fracción III del ordinal 159 de la Ley General de la Materia.

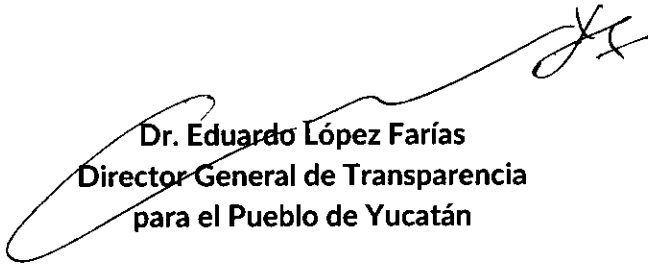
**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente, y sustento en lo dispuesto en el artículo Transitorio Noveno del Decreto 100/2025 por el que se emite la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el 28 de agosto de 2025, y en los numerales **Décimo Cuarto y Décimo Quinto de los Lineamientos Generales para el Registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de Revisión Emitidas por el entonces Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados**, que establecen por una parte, que cuando una norma haga referencia al extinto Instituto, se entenderá que se refiere a los entes públicos que adquieren sus atribuciones o funciones, como lo es **Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, y por otra, que las actuaciones en los expedientes podrán ser notificadas a los interesados través de correo electrónico cuando por problemas tecnológicos o la naturaleza de la información no se permita notificarlas mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, y toda vez que la actuación derivada del expediente al rubro citado, no es posible notificarla por la Plataforma Nacional de Transparencia, en razón de diversas configuraciones que se están realizando a los sistema que la integran, esto con motivo de la entrada en vigor de las nuevas disposiciones normativas en la materia, **se ordena que la notificación de la presente determinación se realice al recurrente de manera ordinaria, a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial; y en lo que respecta al Sujeto Obligado, se realice por el correo electrónico oficial de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, que este Organismo tiene conocimiento.**

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.  
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE PROGRESO, YUCATÁN.  
EXPEDIENTE: 415/2025.

**TERCERO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución le asiste el derecho de impugnarla ante jueces y tribunales especializados en materia de transparencia establecidos por el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 161 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, vigente.

**CUARTO.** Cúmplase.

Así lo resuelve y firma, el **Doctor, Eduardo López Farías, Director General de Transparencia para el Pueblo de Yucatán**, con fundamento en los artículos 148 y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el día **diecinueve de diciembre de dos mil veinticinco**. -----



**Dr. Eduardo López Farías**  
**Director General de Transparencia**  
**para el Pueblo de Yucatán**

CFMK/MACF.



